



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON
FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Incorpórese a la Ley 10.027 (modificada por la Ley N°10.082) el presente Artículo:

“ARTICULO 73 Ter.: El Vicepresidente y los Concejales no tienen incompatibilidad para desempeñar cualquier empleo público remunerado, siempre que se respete debidamente la compatibilidad horaria entre ambos. En dicha circunstancia y de darse la compatibilidad, los mismos podrán continuar percibiendo el haber de empleado público con el de Vicepresidente y Concejal”.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Durante la vigencia de la ley 3.001 y la ley 10.027 surgieron múltiples planteos que se han venido presentando respecto a casos de supuesta acumulación en una misma persona de dos empleos en el ámbito de la administración, en los cuales se ha hecho referencia al incumplimiento del artículo 40 de la Constitución Provincial, por parte de Concejales que siendo empleados de la administración pública percibían sus dietas como ediles, es que entendemos importante se agregue el artículo propuesto a la Ley Orgánica de Municipios, hasta tanto cada uno de ellos se dicte su propia Carta Orgánica. El artículo 40 de nuestra carta magna provincial establece que *“No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, aunque el uno sea de la Provincia y el otro de la Nación, municipio o comuna con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional técnico cuando la escasez del personal haga necesaria la acumulación. Fuera de estos casos, la aceptación del nuevo empleo hace caducar el anterior”*, el cual se enmarca en los artículos 36 a 44 de la C.P. y en directa relación con lo que en ellos se establece.

De allí es que debemos aclarar a priori qué significa “empleo público”, y si el Concejal es un “empleado público” en el más estricto concepto y conforme la doctrina mayoritaria del Derecho Administrativo nacional, la cual establece que el mismo configura una relación contractual, de derecho público (con analogía al contrato de trabajo), y que los empleados tienen una retribución, sueldo o contraprestación, estabilidad absoluta, derecho a la carrera, descanso, renuncia, prestación personal, relación jerárquica, deber de obediencia.

Visto ello está claro que el Concejal recibe una *dieta* más un concepto para gastos de representación con el objeto de llevar adelante su labor parlamentaria, lo que dista de configurar un sueldo en el más estricto concepto administrativo; pero además no tiene estabilidad, no tiene carrera administrativa, no tiene descanso –ni siquiera se encuentra regulado el régimen de licencias-, no tiene una relación jerárquica –atento que su único orden es la de representar al electorado- y toma sus propias decisiones bajo sus convicciones políticas-.

Está claro entonces que el Concejal no es un “empleado” en el concepto Constitucional del término, en consecuencia el artículo 40 debe interpretarse teniendo en cuenta la función que realiza el sujeto y el régimen jurídico que le es aplicable, por ende y siguiendo este desarrollo interpretativo es inexistente la “acumulación de empleos”, atento que el Concejal no es un empleado.

Es por ello que consideramos importante el agregado del artículo propuesto a la Ley 10.027 (modificada por la Ley N°10.082) como modo de aclarar definitivamente lo que nunca debió haberse interpretado de otra manera o por lo menos no debió haber llevado a análisis que consideramos desacertados.